



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 626-2010-LIMA

Lima, dos de marzo de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha catorce de junio de dos mil diez, obrante de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, que declaró improcedente la queja contra la doctora María Jéssica León Yarango, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente atribuye a la doctora León Yarango, con motivo del Expediente número ciento noventa y ocho guión dos mil nueve seguido contra Abimael Guzmán Reinoso y otros por delito contra la tranquilidad pública, delito contra la paz pública, apología al delito de terrorismo, en agravio del Estado Peruano, haber expedido la resolución de fojas treinta y uno a cuarenta y cuatro y vuelta, por la cual se declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra los imputados, con evidentes deficiencias de motivación e incumplimiento de las leyes; aduce además que la juez quejada ha realizado interpretaciones de las normas de manera personal, recurriendo a fuentes legislativas y doctrinas no aplicables al caso peruano; **Segundo:** Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, declaró improcedente la queja interpuesta contra la Jueza León Yarango, bajo el fundamento de que los cuestionamientos del recurrente obedecen a discrepancias de carácter jurisdiccional, cuya revisión no es de su competencia, puesto que lo contrario atentaría contra la independencia jurisdiccional del magistrado; **Tercero:** Que, resulta pertinente señalar que la apelación es un medio impugnatorio que tiende a que el órgano superior analice la resolución que causa agravio, es por ello que el impugnante tiene el deber de motivar dicho recurso en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en una cuestión de puro derecho, de conformidad con el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria a mérito de la Segunda Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; sin embargo, en el caso de autos se advierte que contrariamente a lo preceptuado por la referida norma, el recurrente se limita únicamente a reproducir aquellos hechos expuestos anteriormente en el procedimiento administrativo, sin que logre desvirtuar las conclusiones del Órgano de Control expresadas en los fundamentos segundo y tercero de la resolución impugnada; **Cuarto:** Que, resulta evidente que lo que pretende el recurrente es que se sancione a la Jueza León Yarango en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima por aplicar un criterio sobre el cual tiene discrepancia, cuestión que a nivel de ésta instancia no es posible amparar; en este sentido, los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura son propios de la actividad jurisdiccional, su cuestionamiento constituye

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 626-2010-LIMA

discrepancia de opinión y criterio que no da lugar a sanción, según lo regulado por la parte in fine del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el artículo setenta y nueve, inciso cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Quinto:** Finalmente, el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe sobre la independencia de los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, garantizando que no puedan ser sometidos a la pretensión de sanción por las partes cuando no acojan los pedidos que éstas les formulen, según el derecho que ellas creen aplicable; siempre que declaren debidamente las razones de su decisión en la resolución emitida; esto es debida motivación, prescrita en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, como ha sucedido en el presente caso; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha catorce de junio de dos mil diez, obrante de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, que declaró improcedente la queja contra la doctora María Jéssica León Yarango, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/lmzch.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General